



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia

Radicado: 05001 31 05 014 2019 00242 00

Demandante: Juan David Pizano Echavarria

Demandados: Noria S.A.S., Arnulfo G. Marquez Carillo, Empresa Vivienda de Antioquia -VIVA

Asunto: Resuelve solicitud de nulidad solicitada por la apoderad del Departamento de Antioquia

ANTECEDENTES

EL lunes 17 de marzo de 2025, luego de finiquitada la audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 CPTSS, modf. Art. 12 Ley 1149/07), la apoderada del Departamento de Antioquia, presentó a través del correo institucional el siguiente escrito:

El día viernes 14 de marzo del año en curso 10.00 a.m. su Despacho continuo audiencia de testimonios, que se había iniciado desde el día anterior, esto es el 13 de marzo, donde aparte de recepcionar testigos se practicó el interrogatorio de parte. En esta diligencia del 14 se escuchó un testimonio que había quedado pendiente y luego se nos concedió la palabra para que cada apoderado presentáramos los

correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSION. Luego de un pequeño receso de cinco minutos procedió el Despacho a emitir SENTENCIA.

En el momento en que el Señor Juez leía el fallo, desafortunadamente se me presentó una falla técnica y me desconectó de la audiencia. Al tratar de ingresar nuevamente a la audiencia virtual, no se me permitió el acceso. Intente ingresar a la sala en varias oportunidades, pero no me fue concedido el acceso. Ante esta circunstancia y consciente de que el señor Juez estaba leyendo el fallo pero yo no podía escucharlo, trate desesperadamente de conseguir el número telefónico del Juzgado, sin embargo no fue posible en ese momento. Envié dos correos al Juzgado poniendo de presente la situación en la que estaba, que me había desconectado y requería me dieran acceso, pero no tuve ningún tipo de respuesta. Posteriormente me pude comunicar con el teléfono personal de un funcionario que supuestamente trabajaba en el Juzgado 14, pero me manifestó que ya no trabajaba allí, sino que estaba de Juez en otro Despacho. Esta persona me proporcionó el teléfono de Eva Alejandra, quien es funcionaria de ese Despacho, no obstante, no logré comunicarme con ella a tiempo, presumiendo que por ser medio día y pasadas las 12.00 del día había salido a almorzar. Esta funcionaria trató de contactarme, pero ya la diligencia había terminado. El Despacho dictó sentencia, notifiqué sin percatarme que la apoderada del Departamento de Antioquia no estaba conectada y por lo tanto no había escuchado el fallo. Este es el momento en que como apoderada de la entidad departamental DESCONOZCO el fallo que se emitió el viernes 14 de marzo.

Así las cosas, comedidamente solicito al Despacho tomar las acciones correspondientes para sanear esta actuación y en consecuencia se me dé a conocer la sentencia para tener la oportunidad de defender los intereses del Departamento de Antioquia, como se me ha encomendado. Caso contrario estaríamos frente a una violación del debido proceso y el derecho de defensa. Estos inconvenientes no son extraños en las actuaciones virtuales, pero considero que la persona que realiza la grabación debe estar pendiente de que todos los intervinientes estén conectados y de no ser así verificar a través del número de contacto que indicamos desde el inicio de la audiencia, si tenemos algún problema o falla técnica, como fue mi caso.

Visto lo anterior, reitero al Despacho dar solución a este impase y en consecuencia notificarme en debida forma la sentencia emitida para poder ejercer el derecho de defensa que se me ha encomendado. Aporto dos pantallazos de los correos enviados al juzgado mediante los cuales ponía en conocimiento la situación que se me estaba presentando y solicitando acceso a la audiencia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, que se aplica por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, señala al respecto:

Nulidades Procesales

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera del texto)

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayas fuera del texto).

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Artículo 294. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes. (Subrayas fuera del texto).

Estima la apoderada del Departamento de Antioquia, que el juzgado incurrió en nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia, en lo que atañe a sus intereses,

lo cual no es cierto, como se puede corroborar con el registro de audio y video, pues tan pronto se emitió la sentencia en sede del juicio oral (Ley 1149/07), se notificó a las **partes en estrados**. Prueba de ello es que varios de los sujetos procesales procedieron inmediatamente a interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia.

Lo que sucedió con la togada del ente territorial departamental, según comenta en su escrito, es que sufrió la desconexión digital de la audiencia por un corte del fluido eléctrico en el lugar donde se hallaba; pero, desafortunadamente el juzgado y los demás intervinientes desconocíamos cuál era la causa de la desconexión de la referida apoderada. Sin embargo, el despacho otorgó un tiempo prudencial y, al desconocer lo que pasaba con dicha abogada, dio por culminada la audiencia, aunque se advirtió que los intereses del Departamento de Antioquia quedan blindados o asegurados a través de la activación del **«grado jurisdiccional de consulta»** (art. 69 CPTSS, modf. Arft. 14 Ley 1149/07), porque la sentencia resultaba adversa, parcialmente, a los intereses del ente territorial.

El artículo 132 del CGP, expresa que, *«agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades [...]»*, en primer lugar, y en gracia de discusión, no considera el despacho que por el hecho de que algún sujeto procesal sufra una falla en su conexión digital, entonces tenga que esperarse indefinidamente, antes de culminar la audiencia, hasta saber qué fue lo que sucedió, pues de lo contrario queda viciada de nulidad la actuación.

En igual sentido, no puede perderse de vista que el canon 37 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, señala que, «los incidentes sólo podrán proponerse en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad [...]*; sin embargo, no puede perderse de vista que, una vez **culminada la audiencia de juzgamiento**, luego de concederse los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia y, además, disponerse el grado jurisdiccional de consulta en relación con el Departamento de Antioquia, ya este juzgado perdió la competencia para resolver la nulidad planteada por la apoderada del ente departamental, razón por la cual es el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, el competente para pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior, que, en providencia del 26 de marzo de 2025, ordenó la devolución del proceso, con el fin de que el despacho se pronunciara de fondo sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial del Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, el trámite del incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia, propuesto por la apoderada del Departamento

de Antioquia, por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO

Juez

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS
ELECTRÓNICOS No. 054 fijados hoy 31 de marzo
a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo
Secretaria